INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 24 de marzo de 2021. Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-Pertenencia, presentada por el ALEXIS THEVENIN QUINTERO, como apoderado judicial del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA contra AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO cc 7.376.780, NERYS DEL CARMEN GENES CONDE , FIDELA DEL CARMEN GENES LOPEZ cc 33.165.488, LUISA FERNANDA CANTILLO GENES en calidad de heredera de BERTILDA EUSEBIA GENES y HEREDEROS INDETERMINADOS y contra PERSONAS INDETERMINADAS. Está pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE SAN PELAYO

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

San Pelayo - Córdoba, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA
DEMANDOS:	AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO NERYS DEL CARMEN GENES CONDE LUISA FERNANDA CANTILLO GENES en calidad de heredera de BERTILDA EUSEBIA GENES y HEREDEROS INDETERMINADOS. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO N°23-686-4089-001-2021-00188	

Al despacho la presente Demanda de declaración Pertenencia promovida por el señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA contra **GEOVANY ARTURO** AMAURY ENRIQUE GENES ROMERO y otros ue se encuentra pendiente de su admisión.

Tenemos que dada la trascendencia que tiene la demanda, se determinaron para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., por lo cual, si deja de reunirse alguno, se debe proceder a inadmitirla e inclusive a rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos.

El numera 5 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos público en conde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". ...*

Este certificado tiene un carácter de especial, y no es el ordinario que expide la Oficina de Instrumentos Públicos como el que fue aportado en la demanda, el mencionado certificado especial de pertenencias según la Instrucción Administrativa 10 De mayo 4 de 2017 Superintendencia de Notariado y Registro

tiene ciertas características que permiten distinguir contra quien debe dirigirse la demanda, si el predio es o no baldío, y si se puede dar inicio al proceso en debida forma, dicho certificado no fue apoderado con la demanda por lo que se debe inadmitir.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90, se inadmitirá la presente demanda por Falta de los requisitos y se le concederá un término de cinco (5) días para que subsane la demanda aportando el certificado especial de pertenencia, so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no falta de los requisitos ordenados por la Ley, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, aportando el certificado especial de pertenencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALEXIS LEONIDAS THEVENIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 6.860.476 y T.P. 14354, para actuar como apoderado judicial VICTOR MANUEL VELASQUEZ ORTEGA, en termino los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0cf8c2778c6a6698fd4dd806c1a4c3e9dc4768f16a995850c86e7e99c3a18f9
Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx